

22 de agosto de 2002

**Advertencia de Ilegalidad**      Propuesto por el Licdo. Roy Arosemena en representación de **Agro Investment Lusel Inc.** contra la Resolución N°189-99 de 18 de julio de 1999, expedida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (Solicitud N°2-398-1999)**

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido ese Alto Tribunal de Justicia, de la Advertencia de Ilegalidad enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir nuestro Concepto conforme lo dispone el artículo 73 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

**I. En cuanto al petitum.**

El Licdo. Roy Arosemena apoderado judicial de la sociedad anónima denominada Agro Investment Lusel Insurance, ha solicitado que ese Alto Tribunal de Justicia se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución N° D.N. 189-99 fechada 18 de junio de 1999, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual se faculta a los funcionarios Sustanciadores de la Dirección Nacional de Reforma Agraria para admitir solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la faja de doscientos (200) metros hacia adentro de la costa,

en tierra firme, comprendidas en fincas inscritas en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, observando el procedimiento previamente establecido. (Cf. f. 1 y 2)

El procurador judicial de la demandante fundamentó su petición en el hecho que, la Dirección Nacional de Reforma Agraria no es competente para conocer de solicitudes de adjudicación de tierras comprendidas dentro de la faja de 200 metros hacia dentro de la costa, en tierra firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario; toda vez que, éste excluye dichos terrenos del régimen de Reforma Agraria. (Cf. f. 8)

**II. El apoderado judicial de la señora Ivonne Fábrega quien funge como Tercera interesada, sustentó su escrito de Apelación, en los siguientes términos:**

A juicio de la apelante, el libelo que contiene la advertencia de ilegalidad no reúne los requisitos necesarios para su admisión; pues, sólo enunció los hechos fundamentales de la acción y las disposiciones legales que se aducen como infringidas.

Por otra parte, considera que el apoderado judicial de la sociedad Agro Investment Lusel, Inc. en el mismo escrito en que introduce el incidente de oposición, plasmó la advertencia de ilegalidad; lo cual, a su parecer es a todas luces improcedente, pues, se ha introducido un elemento nuevo a los requisitos que debe llenar el libelo de advertencia, al agregar el epígrafe "Hechos en que se fundamenta nuestra oposición". (Cf. f. 25)

**III. La representante judicial del Director General de Reforma Agraria, contestó la advertencia de ilegalidad así:**

"El Código Agrario de la República de Panamá en el artículo 24 distingue dos tipos de tierras a saber: las Estatales y las de propiedad privada. Del mencionado artículo se infiere que las estatales o conocidas como baldías son todas las que componen el territorio de la República, exceptuando las que pertenecen en propiedad privada a personas naturales o jurídicas.

De igual forma se establece que adquieren categoría de tierras patrimoniales del Estado aquellas adquiridas por éste a cualquier título entendiéndose venta, permuta, donación etc. y que se encuentren constituidas en fincas debidamente inscritas en el Registro Público.

Si bien el Código Agrario otorga competencia sobre todas las tierras estatales el artículo 27 del Código Agrario excluye de los fines de Reforma Agraria entre otros... 'los terrenos inundados por altas mareas, sean o no manglares, así como los como los (sic) comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme'. No obstante nada se dice respecto de ese tipo de terrenos descritos cuando formen parte de tierras patrimoniales.

En virtud de lo anterior y como quiera que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una persona jurídica de Derecho Público creada mediante Ley 12 de 25 de enero de 1973 y ha adquirido fincas a título de propiedad privada, se estimo (sic) necesario reglamentar las adjudicaciones de tierras dentro del área descrita en el punto tercero.

Es así que se expide la Resolución No. D.N. 189-99 de 18 de junio de 1999 reglamentándose las adjudicaciones dentro de la faja de 200 metros hacia dentro de la costa, en tierra firme respecto de fincas de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En lo relativo a que la mencionada resolución pugna con la Ley 56 de 27 de diciembre de 1996, modificada por el Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997 referente a la disposición de bienes del estado, tal aseveración es equívoca por cuanto al tratarse de tierras del Ministerio de Desarrollo Agropecuario

bajo administración de Reforma Agraria esta Dirección es competente para la administración y adjudicación de las mismas.

Contrario a lo manifestado por el demandante la resolución atacada no contraria (sic) el literal d) del artículo 2 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973 mediante la cual se crea la Dirección General de Catastro por cuanto esta establece entre sus funciones la administración y tramitación, de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la Nación, exceptuándose claramente las tierras destinadas a fines agropecuarios, como en efecto lo son las adquiridas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a título de propiedad privada." (Cf. f. 22)

**IV. Las disposiciones legales que la parte demandante aduce como infringidas y los conceptos de violación, son las que a continuación se escriben:**

**A.** El apoderado judicial de la demandante considera que el acto acusado infringe lo dispuesto en los artículos 26 y 27, numeral 7, del Código Agrario, los cuales disponen lo que a seguidas se transcribe:

**"Artículo 26:** Para los efectos de lo dispuesto por este Código todas las tierras Estatales salvo las exceptuadas taxativamente por el Artículo 27 están sujetas a los fines de la Reforma Agraria."

- o - o -

**"Artículo 27.** Se exceptúan de lo dispuesto por el Artículo anterior las siguientes tierras:

...

7. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme."

Como concepto de la violación, el Licdo. Arosemena explicó lo que a seguidas se escribe:

"Como vemos los artículos 26 y 27, numeral 7, del Código Agrario expresamente excluyen de los fines de la Reforma Agraria a 'Los terrenos inundados por las altas mareas...así como los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme..' Por tanto, han resultado violadas directamente dichas normas por comisión de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, al atribuirse competencia y reglamentar la adjudicación de terrenos dentro de la faja de doscientos (200) metros hacia dentro de la costa, en tierra firme, comprendidos dentro de fincas de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la Resolución D.N. No.189-99 de 18 de junio de 1999, ya que esta resolución contrariando la voluntad clara y expresa del legislador de excluir dichas tierras de los fines de la Reforma Agraria, se ha auto-asignado la competencia para proceder a la adjudicación de dichas tierras y ha establecido el procedimiento a seguir para tales fines en la Reforma Agraria." (Cf. f. 11 y 12)

**B.** El apoderado judicial de la sociedad demandante ha señalado como infringido el artículo 99, de la Ley N°56 de 1995, el cual expresa lo que a seguidas se copia:

**"Artículo 99. Disposición de bienes:**

Las dependencias del Órgano Ejecutivo y los otros órganos del Estado podrán disponer de sus bienes, mediante venta, arrendamiento o permuta de bienes, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Igualmente, podrán disponer de tales bienes las entidades descentralizadas que tengan patrimonio propio con respecto a sus bienes.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, toda venta de bienes del Estado deberá estar precedida del procedimiento de selección de contratista en atención al valor real del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor real de los bienes no exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00), de acuerdo con el avalúo de que habla este artículo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro hará la venta, lo que informará de inmediato al Presidente de la República.

Tratándose de la venta de bienes cuyo valor está comprendido entre los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00) y los dos millones de balboas (B/.2,000.000.00), corresponde al CONSEJO ECONÓMICO NACIONAL extender la autorización para proceder a ello.

La venta de los bienes cuyo valor exceda de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00), deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete.

Como regla general, la contraprestación por la disposición de bienes se hace mediante pago en moneda de curso legal. No obstante, excepcionalmente, podrá aceptarse por la disposición de bienes o derechos, la permuta u otro medio legalmente idóneo, previo avalúo realizado en la forma prevista en el Artículo 97.

Los bienes de dominio público son indisponibles, salvo que previamente sean desafectados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que reglamentará la materia."

Como concepto de la violación, la parte actora argumentó lo siguiente:

"A nuestro juicio, la disposición insita (sic) en la Resolución D.N. No.189-99 de 18 de junio de 1999, de reglamentar la adjudicación de terrenos dentro de la faja de doscientos (200) metros hacia dentro de la costa, en tierra firme, comprendidos dentro de fincas propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no se compadece con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley No.56 de 1996, toda vez que este le asigna al Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy día Ministerio de Economía y Finanzas) la disposición de los bienes del Estado sin excepción, incluyendo por tanto la disposición o adjudicación de bienes

nacionales, bienes pertenecientes a dependencias del Órgano Ejecutivo (como lo es la Dirección Nacional de Reforma Agraria), al Órgano Legislativo, a entidades descentralizadas que tengan patrimonio propio, entre otros.

Es claro entonces que, la Resolución D.N. No. 189-99 acusada viola el artículo 99 de la Ley No.56 de 1995 en forma directa por comisión." (Cf. f. 12)

C. El recurrente considera como infringido el artículo 2, literal g, de la Ley N°63 calendada 31 de julio de 1973, "Por la cual se crea la Dirección General de Catastro, se le asignan funciones y se establece un sistema catastral", cuyo tenor literal es el siguiente:

**"Artículo 2.** Son funciones de la Dirección General de Catastro:

...

**g.** Administración y tramitación de adjudicaciones y arrendamientos de las tierras patrimoniales de la nación, con excepción de las destinadas a fines agropecuarios. La ocupación y utilización de los bienes, sin la autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o sin la formalización del contrato correspondiente, será sancionada con multa equivalente a cinco (5) veces el valor del área ocupada, según avalúo conforme lo dispone el Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá ordenar la demolición de las obras realizadas en los bienes antes expresados, restaurándolos a su condición original, o arrendarlos a sus ocupantes, según convenga a los intereses públicos." (la subraya es nuestra)

En cuanto al concepto de la violación, la parte actora explicó lo que a continuación se transcribe:

"Somos de la opinión que la Resolución D.N. No. 189-99 de 18 de junio de 1999 emitida por la Reforma Agraria, al disponer en su artículo primero que: 'Los Funcionarios Sustanciadores de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, quedan autorizados para admitir solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la faja de (200) metros hacia

adentro de la costa, en tierra firme..observando el procedimiento que establecen los siguientes artículos.' conculca directamente por comisión la disposición contenida en el artículo 2do, literal d) de la Ley No.63 de 1973, que le atribuye la competencia a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas) para la adjudicación de tierras patrimoniales de la Nación excluidas de los fines de la Reforma Agraria, como son precisamente los terrenos comprendidos en una faja de (200) metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario, tal como quedó modificado por el Decreto de Gabinete No.66 de 1990." (Cf. f. 13)

#### **V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previo al examen sustantivo del caso que nos ocupa, consideramos indispensable señalar que la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 73, estipula la Advertencia de Ilegalidad, de la siguiente manera:

**"Artículo 73:** La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

**De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.**

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso



hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas." (El resaltado es nuestro)

El texto ut supra, establece claramente cuáles son los requisitos esenciales que debe reunir la Advertencia de Ilegalidad, para su admisión; a saber:

- ❖ La autoridad nominadora deberá remitir la advertencia de ilegalidad a la Sala Tercera, en un término de dos (2) días siguientes, a la fecha en que se advirtió que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo, tiene vicios de ilegalidad;
- ❖ Ésta, no puede haber sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud que, el proceso de Advertencia de Ilegalidad fue creado a través de la Ley N°38 de 2000, consideramos oportuno indicar que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre el particular, en las Sentencias fechadas 1° de abril de 2002 y 11 de julio de 2002, las cuales en su parte medular expresan lo siguiente:

**Sentencia de 1° abril de 2002.**

"Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente incumple lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pues no presentó la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco hay constancia en la advertencia de ilegalidad de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que toda demanda requiere la copia del acto administrativo impugnado con las constancias de la

autenticación y la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta."

**Sentencia de 11 de julio de 2002.**

"Los hechos expuestos, ponen de manifiesto que las resoluciones cuya legalidad se consulta no son aplicables para resolver el fondo del respectivo proceso administrativo, por lo que la mencionada advertencia de ilegalidad no cumple con el presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,...

Por otra parte, se observa que el apoderado de la actora formuló su advertencia de ilegalidad sin incluir dentro de la misma un apartado relativo a los '**hechos**', cuya exposición resulta esencial para ilustrar a la Sala respecto de las circunstancias dentro de las cuales se presentó dicha advertencia. De igual modo, no aportó copia autenticada de los actos que considera parcialmente ilegales y, en su lugar, pidió a los miembros de la Comisión Nacional de Valores que remitieran a la Sala, 'Con carácter ilustrativo para los Honorables Magistrados...', los documentos que se enumeran a foja 9.

Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso-administrativa de nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también se debieron satisfacer los aludidos requisitos. Al respecto, el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946 es claro al indicar que: 'Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá: ...**3.** Los **hechos** u omisiones fundamentales de la acción'. Asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia

autenticada del acto acusado." (El resaltado y subraya es de la Corte)

Al examinar el libelo de la Advertencia de Ilegalidad, a fin de verificar si las mismas cumplen los requisitos para su admisión, observamos primeramente que la misma fue dirigida a la entidad administrativa que aplicará la Resolución N° D.N.189-99 de 18 de junio de 1999, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

En segundo lugar, el apoderado judicial indica que la misma tiene por objeto que se eleve consulta a la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, a fin que se pronuncie sobre la legalidad de la Resolución que se advierte como ilegal.

También, explicó los hechos en que se fundamenta la advertencia de ilegalidad y las disposiciones legales que se aducen como infringidas y su concepto de la violación.

Por otra parte, aportó copia simple de la Resolución N°D.N.189-99 de 18 de junio de 1999, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria, la cual constituye el acto impugnado; no obstante, en su libelo expresa que fue publicada en la Gaceta Oficial N°23,826 de 25 de junio de 1999.

A foja 15 del expediente judicial reposa la Providencia N°180-2001 de 3 de octubre de 2001, expedida por el Director General de Reforma Agraria, la cual señala que el acto administrativo que se ha advertido como ilegal, se aplicará a las solicitudes de adjudicación formuladas por los señores Daoud Curfali Abadi e Ivonne Iluminada Fábrega; por lo que, se continuará el trámite de las mismas hasta la etapa de decisión, conforme lo exige el artículo 73 de la Ley N°38 de 2000.

Surtido el análisis de la documentación contenida en el expediente judicial, concluimos expresando que la presente Advertencia de Ilegalidad contra Resolución N° D.N.189-99 de 18 de julio de 1999, cumple con los requisitos establecidos para su admisión; por ende, este Despacho no comparte el criterio plasmado por el Licdo. Diener Vinda, apoderado judicial de la señora Ivonne Fábrega.

Luego del análisis anterior, pasamos a ventilar el fondo del caso que nos ocupa, de la siguiente manera:

Este Despacho es de la opinión que, en estricto derecho, la Dirección Nacional de Reforma Agraria carece de competencia para conocer lo atinente a las tierras comprendidas dentro de los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como **los comprendidos en una faja de doscientos (200) metros de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme;** conforme lo dispone el numeral 7, del artículo 27 del Código Agrario.

Observamos que en el caso bajo estudio, mediante Resolución N° D.N.189-99 de 18 de junio de 1999, la Dirección Nacional de Reforma Agraria se ha atribuido competencia para conocer sobre las solicitudes de adjudicación de tierras comprendidas dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, por ser éstas propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Es importante recordar a la Dirección Nacional de Reforma Agraria que, si bien existen tierras comprendidas dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no podemos obviar que, las autoridades de la República se encuentran obligadas a cumplir la Ley, tal como

lo establece el artículo 17 de nuestra Carta Política Nacional.

De suerte que, si el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario exceptúa taxativamente a la Dirección de Reforma Agraria, para conocer sobre las adjudicaciones de estas tierras, es improcedente que se dicte una Resolución Administrativa que autorice a los funcionarios sustanciadores para aceptar y tramitar las solicitudes de adjudicación de dichas fajas de terreno.

Por lo expresado, no compartimos las razones alegadas por la apoderada judicial del Director Nacional de Reforma Agraria, para justificar la emisión de la Resolución N° D.N.189-99, cuando alega que: "Si bien el Código Agrario otorga competencia sobre todas las tierras estatales el artículo 27 del Código Agrario excluye de los fines de Reforma Agraria... No obstante nada se dice respecto de ese tipo de terrenos descritos cuando formen parte de tierras patrimoniales... En virtud de lo anterior y como quiera que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es una persona jurídica de Derecho Público creada mediante Ley 12 de 25 de enero de 1973 y ha adquirido fincas a título de propiedad privada, se estimo (sic) necesario reglamentar las adjudicaciones de tierras dentro del área descrita en el punto tercero." (Cf. f. 22)

Por otra parte, debemos indicar que, el tema que nos ocupa ya fue objeto de estudio por este Despacho, a razón de la solicitud formulada por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N°501-01-612 de 13 de abril de 2000; ésta, fue respondida por la Suplente de la Procuradora de la

Administración a través de la Nota N°C-110 fechada 19 de mayo de 2000, la cual manifestó en su parte medular que la Dirección Nacional de Reforma Agraria se encuentra impedida por Ley para conocer de los asuntos relacionados con la adjudicación de tierras, comprendidas dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme.

Para concluir, opinamos que, aunque estas fajas de terrenos sean de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no es factible considerar que la Dirección de Reforma Agraria, puede conocer de las aludidas solicitudes de adjudicación de tierras; toda vez que, el artículo 27, numeral 7, del Código Agrario, lo exceptúa de esta facultad.

Por ende, a nuestro juicio, debe ser la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad responsable de admitir y tramitar estas solicitudes de adjudicación de tierras, "propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario"; de acuerdo a lo estatuido en el ya citado artículo 2, literal g, de la Ley N°63 fechada 31 de julio de 1973, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley N°56 de 1996, pues, expresamente no existe norma legal alguna que regule este tema. Además, el área de terreno a que nos venimos refiriendo no pierde su carácter de bien nacional por el hecho de haber sido adquirido por determinado Ministerio y de haber sido inscrito en el Registro Público; se trata de bienes de uso público e inadjudicables por su propia naturaleza.

Respecto a la infracción del artículo 99 de la Ley N°56 de 1996, y el artículo 2, literal d, de la Ley N°63 de 1973, debemos apuntar que, le corresponde al Ministerio de Economía

y Finanzas a través de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, conocer sobre las solicitudes de adjudicación (concesión) de las tierras comprendidas dentro de la faja de 200 metros hacia adentro de la costa, en tierra firme; puesto que, estamos frente a terrenos propiedad del Estado, a pesar que éstas hayan sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Aunado a lo anterior, consideramos pertinente hacer la observación que, ambas entidades gubernamentales deberán trabajar en forma conjunta, con la finalidad que la venta de esas fajas de terreno sean otorgadas al mejor postor; puesto que, no podemos dejar a un lado el hecho que esas tierras fueron adquiridas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por las razones expuestas, consideramos que la Resolución N°D.N.189-99 de 18 de junio de 1999, ha infringido lo dispuesto en los artículos 26 y 27, numeral 7, del Código Agrario, el artículo 99 de la Ley N°56 de 1995 y el artículo 2, literal d), de la Ley N°63 de 1973; de suerte que, solicitamos respetuosamente a esa Augusta Corporación de Justicia, así lo declare en su oportunidad.

**Pruebas:** Solamente aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas, conforme al trámite de Ley.

**Derecho:** Aceptamos el invocado, por la parte demandante.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General



Materia:

1. Adjudicación de Tierras
2. Competencia
3. Solicitudes Adjudicación Tierras